



Barranquilla,

E-004830

G.A

Señor(a) RENE ALTAMAR RAMOS Representante Legal Parque Solar Fotovoltaico Ponedera S.A.S. Cra 51 B N°82 -254 CC BAHIA Oficina 52 Barranquilla - Atlántico

NO 08 00 037 16. ASUNTO: RESOLUCION N°

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso emiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia integra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

Exp:1304-251

Elaboró M.García/Contratista/ Odair Mejia M.Supervisor Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental Aprobó: Dra. Gloria Taibel Arroyo. Asesora Dirección (E)()

Calle 66 N°. 54 - 43 *PBX: 3492482 Barranquilla-Colombia cra@crautonoma.gov.com www.crautonoma.gov.co



"POR EL CUAL SE RESUEEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlantico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 660 de 2017, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante la Resolución Nº 500 de Julio de 2017, autorizé aprovechamiento forestal y ocupación de cauce a la sociedad PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., identificada con Nit 900.979.202-8, ubicado en el departamento del Atlántico, municipio de Ponedera, en el predio La Victoria, en coordenadas N 1668704,4 -E 925310.1, sujetos al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que con el documento N° 11134 de 29 de Noviembre de 2017, la sociedad PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., identificada con Nit 900.979.202-8, presentó el plan de compensación por pérdida de biodiversidad para el proyecto Parque Solar Fotovoltaico Ponedera, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 500 de Julio

Que la Resolución N° 279 de Febrero 5 de 2018, la C.R.A., NO aprobó el establecimiento del plan de compensación forestal presentado por la sociedad Parque Solar Fotovoltaico Ponedera S.A.S., acto administrativo notificado el 11 de mayo de 2018.

Que mediante documento N° 5034 de 28 de mayo de 2018, la sociedad PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., identificada con Nit 900.979.202-8, se interpone recurso de reposición contra la Resolución 279 de Febrero 5 de 2018.

1- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación persunal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el everto en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de piano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

RESOLUCIÓN NO: DE 2018

MG (1) (1) (1) (3) [3]

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUMICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO".

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución N°279 de febrero de 2018), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el día 11 de mayo de 2018, y el recurso se impetro el 28 de mayo, es oportuno que esta Autoridad Ambiental proceda a revisar los argumentos expuestos por la sociedad en mención, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado Nº05034 de 28 de mayo de 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra la Resolución N° 279 de Febrero 5 de 2018, considerando procedente admitir el recurso de reposición impetrado.

2- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION.

Con el objeto de resolver el caso de marras, la Subdirección de Gestión Ambiental, expide el Informe Técnico N° 00901 del 12 de julio de 2018, el cual evaluó técnicamente los argumentos endiligados por esta Entidad. Así mismo en este aparte se exponen las razones que la sociedad pretende hacer valer y las consideraciones de esta Entidad frente a estos argumentos.

Con escrito radicado número 0005034 de 28 de mayo de 2018, la sociedad Parque Solar Fotovoltaico Ponedera S.A.S presentó recurso de reposición contra la Resolución 279 de Febrero 5 de 2018, recurriendo los siguientes aspectos:

...(...)...

III consideraciones técnicas

Dentro de las consideraciones de la autoridad se tiene que esta realiza unas afirmaciones erróneas del proceso que se ha llevado a cabo, situación que deben considerarse al momento de la decisión final del recurso de reposición;

- 1. 2.1 "consideraciones técnicas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA."
- "1) En cuanto a los objetivos y metas planteadas [...] Los objetivos del plan deben presentar el resultado esperado a nivel regional, la acción específica y el instrumento [...] por ejemplo: Compensar los impactos a la biodiversidad generados por el proyecto Parque Solar

RESOLUCIÓN No:

DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO".

Fotovoltaico Ponedera a través del pago por servicios ambientales para la preservación y restauración de 51 ha de hosque seco prioritario para la conectividad ecológica del departamento".

Observación de la empresa

Frente a lo anterior, la empresa difiere el concepto de la autoridad, pues la evaluación realizada está enfocada desde una visión subjetiva y conceptual de la estructura de la descripción de los objetivos, clvidando la finalidad del documento en cuestión; lo que en últimas define los objetivos del plan de compensación por pérdida diversidad son las acciones a desarrollar, para las cuales la empresa presentó en el documento los objetivos puntuales y específicos (ver anexo 3, tabla 4 a 6 del documento "Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad del Parque Solar Fotovoltaico Ponedera" radicado el 29 de noviembre de 2017 N° 1113 4).

Por otra parte, en la Guía para implementar acciones de compensación en el Atlántico, se especifica el contenido mínimo del plan de compensaciones, en el cual no se presenta ninguna indicación respecto a cómo los usuarios deben plantear los objetivos y/o metas del mismo.

Adicionalmente, en los pronunciamientos anteriores de la CRA sobre el plan de compensación presentado por la empresa (Auto 129 de febrero de 2017 y Resolución 500 de Julio 2017), no se establecieron requerimientos relacionados don los objetivos o metas. Cabe recordar que el documento allegado mediante radicado 11134 de 29 de noviembre 2017, se presenta para evaluación de la autoridad, en cumplimiento de lo requerido por medio de la Resolución 500 de julio de 2017.

Consideración CRA

Si bien es cierto, que el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 212 de 2016, modificada por la Resolución N° 660 de 2017, y la Guía para implementar Acciones de Compensación en el Atiántico, no plantean lineamientos detallados para la formulación de objetivos en el plan de compensación, esto no implica que dentro del procesó de evaluación del plan de compensación el evaluador no pueda aportar consideraciones sobre el contenido general del plan, con el propósito de mejorar los criterios técnicos para la presentación y aprobación de las medidas de compensación. En este contexto, la C.R.A consideró necesario dar mayores lineamientos, para la formulación de objetivos, buscando que estos respondan claramente a la declaración de lo que se quiere realizar con el fin de lograr la no pérdida neta de la biodiversidad.

Adicionalmente, se debe resaltar que lo anterior no es relevante dentro del pronunciamiento de esta autoridad para no aprobar el establecimiento del plan de compensación. El documento es rechazado porque presenta vacios importantes en la descripción detallada de las áreas donde se realizará la compensación y en la propuesta de acciones de compensación donde no se definen adecuadamente las acciones específicas y el instrumento de conservación a implementar, aspectos que son decisivos para que esta autoridad ambiental pueda posteriormente realizar el seguimiento al plan de compensación.

13bg

RESOLUÇIÓN Nº0 0 5 3 7

DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO".

Finalmente, se debe indicar que cuando se señala en la parte resolutiva del Artículo Segundo, literal "a" de la Resolución 279 de febrero 5 de 2018, que el usuario realice una definición clara de los objetivos y metas planteadas, donde se describa el alcance o finalidad de la medida de compensación y presente el resultado esperado en conservación para la parcelación Aguas Vivas, no se está dando lugar a un alcance diferente al de presentar el plan de compensación establecido en la Resolución N° 500 de Julio de 2017 "la cual se plan de compensación establecido en la Resolución N° 500 de Julio de 2017 "la cual se autoriza aprovechamiento forestal y ocupación a la Sociedad Parque Solar Fotovoltaico Ponedera S.A.S", sino que, se están realizando consideraciones para la presentación del documento objeto de evaluación. Por lo anterior, se considera que no son pertinentes los argumentos y peticiones del recurrente, el cual consiste en suprimir el literal a del Artículo segundo de la Resolución N° 279 de febrero 5 de 2018.

2. Con respecto al ¿qué y cuánto compensar?

El documento no incluyó la caracterización biótica del área impactada con base a la información presentada en el plan de aprovechamiento forestal, que permita establecer el ecosistema, la estructura, la función, el contexto paisajistico, riqueza de especies del área a compensar. (Negrilla fuera de texto).

Observaciones de la empresa

La información correspondiente a la caracterización del área impactada fue suministrada a la autoridad en entrega documentales previas mediante el radicado N° 11320 de 12 de julio de 2016, en el documento de manejo ambiental en el capítulo 2 caracterización ambiental, Numeral 2.3 "aspectos bióticos" (anexo 1). En dicho documento se describe el ecosistema, la estructura, la función, el contexto paisajístico y riqueza de especies del área donde se desarrollará el proyecto, es decir el área impactada. Este documento hace parte integral del expediente del proyecto Parque Solar Fotovoltaico Ponedera, el cual cuenta con permisos de aprovechamiento de recursos, y debió ser considerado en la evaluación.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que el plan de compensación radicado el 29 de noviembre 2017 (radicado número 11134) se presenta en cumplimiento de lo requerido por medio de la resolución 500 de julio de 2017, en la cual no se indica ningún ajuste sobre Qué Y Cuánto compensar, Únicamente se solicita "...se realicen los ajustes en cuanto a determinar el Dónde y como compensar..." por lo tanto, no es claro para la empresa este nuevo requerimiento.

Consideraciones CRA

Frente al argumento señalado por el recurrente, esta autoridad ambiental, señala que efectivamente la Resolución Nº 500 de 2017, en el artículo segundo numeral 1, establece que la empresa debe realizar ajustes a las interrogantes de ¿dónde compensar? y ¿cómo compensar?, no obstante, el acto administrativo también indicó que se debe presentar el plan de compensación definitivo.

Raban

Bajo este contexto, se debe indicar que el plan de compensación definitivo debe aportar los contenidos mínimos establecidos en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 212 de 2016, donde la línea base ambiental del área impactada es el primer componente. Hay que mencionar, además, que los componentes del documento se deben presentar de manera

RESOLUCIÓN NO: 0 0 3 3 7 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUFLVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO".

integral, para que ofrezca el suficiente respaldo a la implementación de la medida de compensación y proporcione claridad y transparencia, a su vez, para que la autoridad ambiental, tenga todos los elementos de juicio para la aprobación del plan y posteriormente realizar el respectivo seguimiento.

Según lo anterior, no es viable técnicamente aprobar un pian de compensación con información fragmentada, por lo tanto, esta autoridad considera que no es procedente aceptar las pretensiones del recurrente de suprimir el literal b del Artículo segundo de la Resolución N° 279 de febrero 5 de 2018.

¿Dónde compensar?

En este numeral no se presentó la información y análisis multitemporal realizado para determinar las características actuales de la ciénaga El Uvero y, por ende, justifique la selección del equivalente fuera de la subzona hidrográfica donde se genera el impacto.

Observaciones de la empresa

Para responder a este punto, es necesario retomar los antecedentes de las actuaciones administrativas de la CRA frente a la documentación allegada por la empresa en el proceso de solicitud de los permisos de aprovechamiento de recursos, los cuales se exponen a continuación:

En el documento de Manejo Ambiental presentado por la empresa como adjunto a la solicitud de los permisos (radicado N° 11320 de 12 de julio de 2016), en el Anexo 12 se incluyen "los lineamientos del plan de compensación por pérdida de diversidad" (Anexo 1 del presente documento), en el cual se identificó que, según el portafolio de áreas prioritarias para conservación de la biodiversidad (Resolución 799 de 2015 de la CRA), en los escenarios de evaluación y las estrategias para la implementación. la zona donde se efectuará el aprovechamiento forestal es un escenario no priorizado por la autoridad ambiental, indicando que se considera tomar otras alternativas de compensación por pérdida de biodiversidad y no utilizar el concepto de área equivalente que en este caso puntual no aplica.

Como resultado de la evaluación de la documentación referida antes, la CRA emite el Auto 129 febrero de 2017, en el cual la autoridad considera lo siguiente (Ver pág. 5 del Auto 129):

Criterios para identificar donde compensar:

- Equivalencia de ecosistema: se buscó que el area compensar corresponda con la del ecosistema intervenido
- Unidades hidrológicas de prioridad alta o media: dado que el proyecto se encuentra en una unidad hidrográfica de priorización baja se procedió a identificar el mismo ecosistema afectado en una unidad hidrográfica circundante que se encontrara en una categorización de prioridad alta o media, siendo para este la más cercana la unidad hidrográfica el uvero, la cual se encuentra en categoría media.

Posteriormente, en el documento "Ajustes del plan de compensación por pérdida del Parque Solar Fotovoltaico Ponedera y otro requerimientos establecidos en el Auto N°0129 de 2017, (radicado N° 2361 de 2 de marzo de 2017, anexo 2 de este documento), la empresa atiende los lineamientos dictados por la autoridad ambiental mediante dicho acto administrativo,



RESOLUCIÓNNO: 0 0 1 3 7

"POR EL ÇUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMFEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO".

presentando un análisis de la viabilidad de realizar las acciones de compensación en esa cuenca (numeral 4.1.2., 4.1.3 e incluyendo una comparación multitemporal de fotografías aéreas a partir del año 2000 y hasta el 2017, donde se evidencian las modificaciones drásticas en el espejo de agua y los conflictos de uso de suelo por la ocupación de estas áreas con las actividades productivas.

Para el desarrollo de dicho análisis, se consultó el documento "AJUSTES DEL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE COMPLEJO DE HUMEDALES DE LA VERTIENTE OCCIDENTAL DEL RÍO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LOS HUMEDALES DE LA SABANAGRANDE SANTO TOMÁS Y PALMAR DE VARELA" (convenio Nº 01 de 2011 entre ASOCAR - Universidad de Magdalena), se realizaron visitas de verificación en terreno, y se consultó la situación Predial a través del geoportal del IGAC, donde se observa que los terrenos tienen una condición de baldíos de la nación, es decir no son propiedad de sus ocupantes.

Teniendo en cuenta toda la información analizada, se llega a la conclusión que, dadas las condiciones actuales de la ciénaga el Uvero se requieren acciones que demandan tiempo e inversión de dinero que pueda mejorar dichas condiciones, desde la parte ambiental y social; lo cual superaría el monto de inversión calculado para el proyecto.

Por lo tanto, la empresa difuere lo considerado por la autoridad en este aspecto, por una parte, debido a que, si se presentó la información y análisis multitemporal para determinar las características actuales de la ciénaga el Uvero, y por otra parte, porque no es la empresa quién establece la Selección del área. (Auto N° 129 de 2017).

Consideraciones CRA

Es claro que la sociedad mentada ha manifestó que la zona de la Ciénaga El Uvero no es una buena opción para realizar la medida de compensación, porque, la zona ha presentado transformaciones drásticas en la conservación del espejo de agua y porque la zona no tiene una clara definición de la tenencia de la tierra, esta Curporación, considera que en el plan de compensación radicado cor N° 11134 de 29 de Noviembre de 2017, la empresa no realizó una integración de la información que soporte o justifique dichas afirmaciones. Vale indicar que la Guía para implementar acciones de compensación señala que se debe justificar detalladamente dentro del plan de compensación cuando las áreas a compensar se seleccionen por fuera de la subzona hidrográfica. Así las cosas, lo que pretende, esta Corporación, es garantizar que los planes de compensación que se implementen contenga todos los criterios que se establecen en el procedimiento adoptado mediante la Resolución 212 de 2016, hoy resolución 660 de 2017 y la Guía.

Ahora bien, con respecto a las áreas referenciadas en el Ajito Nº 129 de 2017, vale la pena aclarar, que el auto en mención expuso el ejercicio a manera de ejemplo de búsqueda en el portafolio de posibles áreas a compensar, indicándose a la sociedad, que dentro de la misma cuenca del Rio Magdalena, en unidad hidrográfica aledaña a la unidad donde se encuentra ubicado el proyecto, se evidenciaban varias áreas con igual o mejor estado de conservación de los ecosistemas y que también presentaban una prioridad media de compensación. La anterior información fue aclarada dentro de la Resolución 000500 de julio 13 de 2017,

RESOLUCIÓN NO 0 0 5 3 7

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÂNTICO".

señalándose lo siguiente: 1.

"la Corporación realizó la búsqueda dentro del portafolio de áreas prioritarias para la Conservación a manera de ejemplo y los sitios indicados en la imagen de "posibles área a compensar" corresponden a rodas las áreas que presentan una categorización media con acciones encaminadas a la rehabilitación y dentro de la subzona hidrográfica (SZH) donde se genera el impacto, como se señaió en el Auto Nº 129 de 2017 [...]

En este marco, es necesario establecer que los ecosistemas transformados con espacios naturales significativos, podrá ser compensado con el mismo tipo de ecosistema transformado para su rehabilitación, como el ejemplo dado por la C.R.A o también podrá ser compensada con vegetación secundaria o voluntariamente en los ecosistemas naturales y seminaturales que lo albergan generando mayores resultados y ganancias en conservación.

De acuerdo a lo antes seña ado, se resalta que la idoneidad del área a compensar dependerá del criterio que desee utilizar quien tenga la obligación de compensar y no se convierte en camisa de fuerza utilizar el area señalada por la C.R.A en el Auto Nº 129 de febrero 9 de 2017."

Lo anterior, no quiere decir que, no se pueda compensar dentro del área seleccionada en el plan de compensación radicado con N° 11134 de 29 de Noviembre de 2017, solo se señala para darle claridad a las disposiciones del Auto 129 de febrero 9 de 2017.

Por lo expuesto, se reitera que si la empresa va realizar la medida de compensación por fuera de la subzona hidrográfica donde se generará el impacto, debe integrar la información que ha generado, en el plan de compensación definitivo, para justificar que la zona de la Ciénaga El Uvero no es una buena opción para realizar la medida de compensación.

4. ¿Cómo compensar?

A partir del pronunciamiento de la resolución 500, la empresa inicia un proceso de reuniones y solicitud de información para trámite efectivo y suficiente a los requerimientos, a través de funcionarios y asesores de la corporación, específicamente los profesionales Marly Silva y Mildred Méndez.

[...]

Durante este periodo y revisión de otras opciones, es cuando la ingeniera Marly Silva relaciona a la

Empresa directamente con la asesora en compensaciones de la C.R.A, Mildred Méndez, con quién se estuvieron varias comunicaciones informales, y es quien sugiere que las acciones de compensación para el proyecto sean realizadas en el sector de Aguas vivas, Punta Polonia (Manatí), debido a que la Corporación había adelantado un esfuerzo investigativo en convenio con la Agencia Alemana de Cooperación Técnica - GIZ de dicha zona que cuenta con condiciones para implementar un gran plan piloto de conservación, lo cual fue presentado como una necesidad de la autoridad ambiental, y entendido como una oportunidad para la Empresa para dar cumplimiento de su obligaciones de esta en esta materia.

RESOLUÇIÓN (NºO) () 5 3 7

DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO".

El día el día 31 de agosto, la ingeniera Mildred Méndez hace entrega de la respectiva información (ver anexo 4) para que la Empresa procediera a su revisión y ajustes del Plan de compensación iones. El día 18 de septiembre se lleva a cabo una reunión con la asesora con el fin de presentar avances y recibir retroalimentación en la definición del plan.

De lo anterior, se resalta que en todo el momento la Empresa ha venido atendiendo las directrices que brinda la Corporación para la definición de plan de compensaciones.

Consideraciones CRA

Es importante aclarar que la C.R A como Autoridad ambiental del departamento del Atlántico, tiene la responsabilidad de brindar el acompañamiento a los usuarios dentro de la Formulación de los plan de compensación, es por ello, que suministró parte de la información del estudio (676,89 Has) a escala 1:25.000 y de la parcelación Aguas Vivas (82,74 Has) a escala 1:5.000.

Se resaltar en este aparte que es obligación del usuario generar información primaria a escala predial y realizar trabajo de campo para formular el plan de compensación considerando las condiciones ambientales y socioeconómicas de los predios.

En la evaluación del plan se observó, que para su formulación no se generó nueva información ambiental y socioeconómica de los predios que permitiera detallar la escala de trabajo para diseñar las acciones específicas de compensación ni para diseñar el incentivo o instrumento de conservación, por tal razón no es acertado el argumento de la empresa, donde pretende transferir la responsabilidad a la autoridad ambiental. La información entregada por esta autoridad es un punto de partida para formular el plan de compensación y no se constituye como única base de información.

5. En el plan de compensaciones no es Claro que tipo de instrumento de conservación se utilizará para garantizar la permanencia de las acciones de conservación

Los planteamientos de cómo compensar, se han presentado en tres (3) documentos con la intención de que los mismos sean aprobados; cada entrega fue negada, parcial o totalmente, mediante los actos administrativos, Auto 129 2017, Resolución 500 de 2017 y Resolución 279 2018. Si bien es cierto que los pianes presentados han sido desde el principio lineamientos y acercamientos a las acciones puntuales, desde la misma concepción de la estrategia de la corporación no es acertado no permitir que el usuario tenga planes parciales, que puedan ser pre-aprobados, los dos años recorridos desde el primer plan que como propuesta tenían apoyo a las áreas protegidas de la región, a la fecha sería una realidad tanto el proyecto como la compensación.

Consideraciones CRA

Técnicamente no es viable aprobar parcialmente el plan de compensación, toda vez que, no brindaría los elementos técnicos, legales y financieros para evaluar la efectividad de la medida y el cumplimiento de la no pérdida neta de biodiversidad. El documento debe evaluarse de manera integral para garantizar que se puedan dar los resultados esperados a nivel regional, derivados de la implementación de las acciones especificas de conservación y

Parag

RESOLUCIÓN No: 0 0 5 3 7 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO".

del instrumento de conservación diseñado.

Adicionalmente, un plan de compensación que no reúne los criterios que establece el procedimiento de la Resolución 212 de 2016 de compensaciones, no es suficiente para desarrollar las actividades de seguimiento y control que debe realizar la entidad sobre la eficacia o eficiencia en la implementación de las medidas de compensación.

6. Adicionalmente, el valor promedio del incentivo propuesto por hectárea es de \$ 600,000/mes, el cual se considera muy alto, ya que el mismo plan señala que las áreas no son y rentables en el mediano y largo plazo y el uso del suelo está limitado por el EOT de Manatí. (negrilla fuera de texto).

Observaciones de la empresa:

En el documento "plan de compensación por pérdida de diversidad del Parque Solar Fotovoltaico Ponedera" presentado (radicado 11134 de 29 noviembre 2017, anexo 3 de este documento), no se presenta la información que señala en este aparte la autoridad. No es Clara para la empresa dicha afirmación.

Por otra parte, la autoridad no tuve en cuenta en su valuación lo planteado en la Tabla 1. Esquema del incentivo de conservación, donde se indica lo siguiente: "el presupuesto presentado corresponde a las labores administrativas de llevar a cabo el incentivo, el monto del incentivo será de \$ 134.400.000, el cual depende de la cantidad en hectáreas por cada propietario a conservar y que cuente con las características propias a conservar" (subrayado fuera de texto).

Esta anotación sobre el monto del incentivo está condicionada y es susceptible a cambios dependiendo del área afectiva que cada propietario llegué a conservar, lo cual no se considera motivo de fuerza mayor para la apropiación de plan.

Consideraciones CRA

En cuanto a la información "el valor promedio del incentivo propuesto por hectárea es de \$ 600,000/mes, el cual se considera muy alto, ya que el mismo plan señala que las áreas no son y rentables en el mediano y largo plazo y el uso del suelo está limitado por el EOT de Manati", esta Autoridad resalta que esta información se encuentra contenida en plan de compensación en la sección 4.3.1 acciones de compensación página 14, donde se señala que los predios donde se implementará el incentivo tienen usos del suelo que no son rentables en el mediano y largo plazo, y en la sección 4.2.1 selección del sitio pagina 7, en cuanto a que el esquema de Ordenamiento Territorial de Manatí define estas áreas con usos del suelo que permitan la conectividad ecológica regional de acuerdo a portafolio de prioridades de conservación y compensación.

Sobre el valor del incentivo por hectárea/mes se debe resaltar que el usuario debe estimar el valor dependiendo de las acciones de conservación a realizar y el costo de oportunidad de las actividades productivas representativas según lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017, hoy reglamentado por el Decreto 1007 de 2018. Por tanto, el usuario debe presentar la metodología empleada para su cálculo, detallando las variables tomadas para determinar el costo de oportunidad y diferenciando su valor según el estado de conservación de los

Rhy

RESOLUCIÓN No:0 0 5 3 7 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECÍMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO".

ecosistemas (información primaria), es decir si se paga por preservar un servicio ecosistémico tiene un valor diferente a si se paga por restaurar un servicio ecosistémico.

Adicionalmente, esta autoridad debe tener total claridad del incentivo e instrumento de conservación que se va a implementar, ya que si este no es correctamente valorado puede generar efectos contrarios a la conservación de los ecosistemas. El diseño del incentivo debe reforzar las actitudes positivas y motivaciones de los parceleros por la conservación y no cambiarlas, lo cual podría suceder si sus ingresos aumentan por encima de la rentabilidad actual de los predios.

7. El valor del incentivo es también contradictorio frente a los costos de oportunidad identificados en algunas parcelas con actividades productivas, que están alrededor de \$ 320,000 parcela/mes y supera los ingresos promedio por familia de \$ 741.000/mes.

Observación de la empresa:

Esta afirmación que realiza la auroridad, cómo se señala en la misma resolución, se relaciona con el documento: Proyecto Piloto de incentivos a la conservación en la parcelación Aguas Vivas. PROMA – GIZ y CRA. Barranquilla (Méndez, 2017), el cual no fue entregado junto con la información suministrada por la ingeniera Mildred Méndez como se observa en el Anexo 4 a esta comunicación, por lo que la autoridad omitió información relevante en su acompañamiento a la Empresa.

Consideraciones CRA

Teniendo en cuenta lo expresado en acápites anteriores, es deber del usuario investigar información primaria y realizar trabajo de campo para definir las acciones específicas y el instrumento de conservación que se utilizará según las particularidades ambientales y socioeconómicas de los predios. Por tanto, esta Autoridad no ha omitido entregar información relevante, ya que el usuario para diseñar un plan de compensación bajo el marco de un PSA¹, debe estimar el valor del incentivo siguiendo las directrices del Decreto Ley 870 de 2017. En este sentido, es obligación del usuario determinar los costos de oportunidad actuales de los predios para poder estimar el valor del incentivo según el estado de conservación del ecosistema.

Se reitera que la información entregada por esta autoridad son las bases o puntos de partida para formular el plan de compensación y no se constituye como única base de información, facilita la C.R.A., al usuario úna propuesta, unos lineamiento, mas no elimina la obligación del usuario de generar información primaria para construir su pian de compensación con acciones detalladas.

8. plan de inversión debe modificarse [...] eliminando los gastos de mano de obra externa para el mantenimiento y cercamiento.

Observación de la empresa:

Mediante el Auto 129 de febrero de 2017, la autoridad realiza la siguiente consideración sobre el plan de aprovechamiento forestal y la media compensación (Ver pág. 3, penúltimo



Bood

RESOLUCION 0 0 0 0 5 3 7 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÂNTICO".

párrafo del Auto 129): También se recomienda incluir en el valor los costos de mantenimiento mínimo durante 3 años".

Frente a lo anterior, no es claro para la Empresa el requerimiento, cuando se incluyeron dichos costos, de acuerdo con los lineamientos definidos por la autoridad mediante un acto administrativo previo.

Adicionalmente, cabe recordar que en el mismo acto administrativo mencionado antes, la autoridad indica lo siguiente en elación a los costos para el desarrollo de la medida de compensación:

[...] se recomienda usar, ante la carencia de una tabla de costos de restauración ecológica cuyo objetivo sea la cobertura y estructura del bosque, la tabla de costos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales como referencia del valor de una hectárea "reforzando" [...] se estaría usando el único indicador disponible en el país sobre costos de hectáreas establecidas (sembradas). De esta manera se debe emplear este año la Resolución 0398 de 2015 que determina el valor promedio Nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado para el año 2016, o si se establece el valor el año entrante usar la Resolución equivalente para el año 2017.

Atendiendo esta consideración, es que la empresa calcula el monto de inversión del plan de compensación, como se indica claramente en el documento.

Consideraciones CRA

El incentivo debe reconocer las actividades que desarrollan los parceleros para el encerramiento, restauración y mantenimiento de las áreas compensadas. Estas actividades no deben ejecutarse con otro tipo de mano de obra externa. Por tanto, se resalta que los gastos de mano de obra externa para el mantenimiento y cercamiento deben ser eliminados, ya que estos costos deben ser considerados en el incentivo y acciones a realizar por los parceleros.

2. Resuelve

Artículo segundo: La sociedad Parque Solar Fotovoltaico Ponedera S.A.S. [...] debe presentar nuevamente el plan de compensación ajustado, y adicionalmente debe contener la siguiente información:

c) Ajustar y completar la descripción del área a compensar, donde se incluya además de cobertura vegetales, la estructura y conformación aproximada de cada parte de la ubicación de la hidrológica y se desarrollará (sic) las acciones de compensación (negrilla fuera de texto)

Observaciones de la empresa

Con respecto a este requerimiento, y teniendo en cuenta lo que indica la autoridad en el numeral 3. Consideraciones técnicas, con respecto al ¿qué y cuénto compensar?, no es claro para la Empresa si se refiere a la caracterización del área que se impactará por el aprovechamiento forestal requerido para desarrollar el proyecto solar, ya que no es consistente lo que se indica en ambos aparte.

Poly

RESOLUCIÓN No 0 0 0 5 3 7 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO".

Consideraciones CRA

Esta autoridad se refiere a que el usuario debe generar información primaria a escala predial y realizar trabajo de campo para formular el plan de compensación considerando las condiciones ambientales y socioeconómicas para el área donde se pretende establecer la medida de compensación.

Por otra parte, lo recurrido en el numeral 3, esta autoridad considera que si la empresa va realizar la medida de compensación por fuera de la subzona hidrográfica donde se generará el impacto, debe integrar la información que justifica dicha decisión en el plan de compensaciones definitivo.

IV. SOLICITUD

En razón a las anteriores consideraciones por parte de la Empresa, respetuosamente solicitó al Señor Director proceda modificar de manera parcial la Resolución número 279 del 4 de mayo de 2018, de la siguiente manera:

-En su Artículo primero, aprobar parcialmente el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, en lo que respecta al ¿cuánto compensar? (en términos tanto de área), como del monto Financiero), y ¿Dónde compensar?, toda vez que estos aspectos han sido sugeridos o direccionados por la autoridad ambiental.

-En su Artículo segundo, literales a y b, ordenado la supresión de los mismos, toda vez que son requerimientos atemporales y han sido erróneamente motivados.

Fundamentamos esta solicitud en el principio del derecho que se refiere a que "nadie está obligado a lo imposible" y es claro que con las exigencias que se plantean por parte de la CRA como requisito para aprobar el Plan de Compensación, se coloca a la Empresa en condición "de no poder cumplir" porque no solo sobre pase la capacidad económica del proyecto, sino que se pretende suplir al Estado en su propia obligación, además de pretender remediar un daño ecológico de carácter histórico en la región.

Adicionalmente, solicitan:: ,

- Considerar el tipo del proyecto a desarrollar, en marcado dentro de la Ley 1715 cuyo
 objetivo es promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de
 energía; además de las condiciones del área dende se encuentra planteado,
 correspondiendo a un ecosistema transformado con presencia de coberturas
 intervenidas (pastos arboladas y pastos limpios), lo cual no implica una afectación
 grave del medio ambiente, salvo las ya calculadas y medidas por proyecto.
- Tener en cuenta el expediente completo y los antecedentes del proceso, que lleva 2 años en los cuales se han sostenido reuniones y comunicaciones de las dos partes intervinientes.
- Que la autoridad se pronuncie de manera clara sobre alguna de las acciones que la empresa ha propuesto en los 3 documentos presentados desde el año 2016.
- Reuniones periódicas con el comité de compensación de la C.R.A.

Papal

4. DE LA DECISION A ADOPTAR

RESOLUÇIÓN NOTO 537

DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO".

En virtud de las consideraciones técnicas expuestas esta Corporación considera pertinente no aceptar las pretensiones recurridas a la Resolución N°279 de febrero de 2018, la cual NO aprobó el establecimiento del plan de compensación forestal a la sociedad Parque Solar Fotovoltaico Ponedera S.A.S., presentado con el radicado N° 0005034 de 28 de Mayo de 2018.

Es pertinente aclarar los siguientes aspectos:

Lo referido por el recurrente de "aprobar parcialmente el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, en lo que respecta al ¿cuánto compensar? (en términos tanto de área), como del monto Financiero), y ¿Dónde compensar?, toda vez que estos aspectos han sido sugeridos o direccionados per la autoridad ambiental", esta autoridad concluye que, técnicamente no es viable aprobar parcialmente un plan de compensación, toda vez que, no brindaría los elementos técnicos, legales y financieros para evaluar la efectividad de la medida y el cumplimiento de la no pérdida neta de biodiversidad. El documento debe evaluarse de manera integral para garantizar que se puedan dar los resultados esperados a nivel regional, derivados de la implementación de las acciones específicas de conservación y del instrumento de conservación diseñado.

Con respecto a la solicitud de ordenar la supresión de los literales a y b del artículo segundo de Resolución número 279 del 4 de mayo de 201, toda vez que son requerimientos atemporales y han sido erróneamente motivados (sic), esta autoridad concluye que, no es viable, la solicitud, toda vez que, son consideraciones sobre el contenido general del plan, que se realizan con el propósito de mejorar los criterios técnicos para la presentación y aprobación de las medidas de compensación.

- Las disposiciones del Auto N° 129 de 08 de Febrero de 2017, de la C.R.A., el cual estableció unos requerimientos se realizaron con base en el informe técnico N° 001334 de 19 de diciembre de 2016, el cual evaluó la documentación presentada mediante radicado N° 11320 del 12 de Julio de 2016, donde la empresa proyecto una área a compensar diferente a la planteada en el plan de compensación radicado mediante el N°11134 de 29 noviembre 2017, por lo tanto, el usuario debe garantizar que la información que se presente en el plan de compensación definitivo, debe integrar de forma clara, completa y coherente el procedimiento establecido por la CRA para compensar por pérdida de biodiversidad y, además debe tener en cuenta que está modificando el ¿dónde compensar?, lo que cambia las condiciones ambientales y soc.oeconómicas del área, conllevando a replantear las acciones específicas de conservación y del instrumento de conservación diseñado.
- En los considerandos de la Resolución 500 de 2017, se concluyó que el área a
 compensar corresponde al área establecida por el proyecto y se señaló que el usuario
 debía nuevamente establecer mediante el procedimiento de compensaciones por
 pérdida de biodiversidad las interrogantes de ¿dónde compensar? y ¿cómo
 compensar?, bajo este contexto, se debe indicar, que no se han realizado
 requerimientos que modifique el ¿cuánto compensar?
- El plan de compensación definitivo, debe integrar la información que ha generado, para justificar que la zona de la Ciénaga El Uvero no es una buena opción para realizar la medida de compensación y con respecto al área donde se pretende establecer la medida de compensación (Punta Polonia), el usuario debe generar información primaria a escala predial y realizar trabajo de campo para formular el plan de compensación considerando las condiciones ambientales y socioeconómicas que

Polos

RESOLUCIÁNNS: 0 0 5 3 7 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO".

permitan diseñar las acciones específicas de compensación y diseñar el incentivo o instrumento de conservación.

- La información entregada por esta autoridad es un punto de partida para formular el plan de compensación y no se constituye como única base de información, ni mucho menos elimina la obligación del usuario de generar información primaria para construir su plan de compensación con acciones detalladas.
- Con el objeto de programar reuniones con el comité de compensaciones de la CRA, el usuario de debe agendar a los correos <u>peticiones@crautonoma.gov.co</u>, <u>msilva@crautonoma.gov.co</u>, fecha y hora.
- Es importante anotar que la empresa en comento inició el trámite con la Resolución N° 212 de 2016, modificada por la Resolución N° 660 de 2017.

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibidem establece que" todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Politica, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licancias ambientales...

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la

River of

RESOLUCION No:0 0 5 3 7 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO".

naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que mediante el Titulo VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, " ... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente ..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Titulo 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, prejuicio de funciones asignadas a otros seciores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley

Porch

RESOLUCION No. 00 3 3 Z

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº000279 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, "POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE COMPEMSACION FORESTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO".

1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 30. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición impetrado contra la Resolución N° 279 de Febrero 5 de 2018, la cual NO aprobó el establecimiento del plan de compensación forestal presentado por la sociedad PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PONEDERA S.A.S., identificada con Nit 900.979.202-8, representada legalmente por el señor Rene Esau Altamar, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución Nº 000279 del 05 de febrero de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe técnico N° 901del 12 de julio de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integrante de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

06 ASQ. 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escoto ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

Exp:1304-251 I.T.901 12/07/18

Elaboró M.Garcia. Contratista/Odair Mejia. Supervisor

ARevisó: Ing. Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental. Aprobó: Dra. Gloria Taibel Arroyo. Asesora de Dirección (E)